



**JUAN CARLOS PAMPLIEGA FERNÁNDEZ**

*Perteneciente al Cuerpo Superior de Técnicos de la Seguridad Social*

---

## *Sumario:*

---

– ENUNCIADO

– SOLUCIÓN

I. Efectos.

1. Planteamiento general.
2. Solución aplicable al supuesto concreto objeto de análisis.

II. Reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente.

1. Requisitos exigibles.
2. Cálculo de la prestación.
3. Cambio de denominación de la pensión de incapacidad permanente una vez cumpla el beneficiario los 65 años.

## ENUNCIADO

---

Un trabajador por cuenta ajena, nacido el 14 de julio de 1933 e incluido en el Régimen General desde el 4 de noviembre de 1965, es baja médica por enfermedad común el 12 de febrero de 1998, pasando a situación de incapacidad temporal. Tras el tratamiento médico prescrito, y a petición del Servicio Público de Salud competente, que emite el parte de alta el 16 de mayo de 1998, se inician los trámites para el eventual reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta, emitiendo dictamen-propuesta el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) con fecha 19 de julio de 1998, y resolviéndose definitivamente el expediente el 11 de septiembre de 1998.

- ¿Cómo puede afectar a sus derechos en materia de incapacidad permanente el cumplimiento de los 65 años de edad?
- ¿A qué prestación tendrá derecho?
- ¿Cuáles serán las vicisitudes de la pensión, una vez reconocida?

Sus bases de cotización por contingencias comunes del período comprendido entre mayo de 1990 y abril de 1998 son las consignadas en el **cuadro 1**.

BASES DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES DEL PERÍODO MAYO DE 1990 A ABRIL DE 1998					
AÑO	MES	BASE DE COTIZACIÓN	AÑO	MES	BASE DE COTIZACIÓN
90	05	135.000	94	05	164.100
90	06	135.000	94	06	164.100
90	07	135.000	94	07	164.100
90	08	135.000	94	08	164.100
90	09	135.000	94	09	164.100
90	10	135.000	94	10	164.100
90	11	135.000	94	11	164.100
90	12	135.000	94	12	164.100
91	01	144.000	95	01	170.100
91	02	144.000	95	02	170.100
91	03	144.000	95	03	170.100
91	04	144.000	95	04	170.100
91	05	144.000	95	05	170.100
91	06	144.000	95	06	170.100
91	07	144.000	95	07	170.100
91	08	144.000	95	08	170.100
91	09	144.000	95	09	170.100
91	10	144.000	95	10	170.100
91	11	144.000	95	11	170.100
91	12	144.000	95	12	170.100
92	01	152.100	96	01	177.000
92	02	152.100	96	02	177.000
92	03	152.100	96	03	177.000
92	04	152.100	96	04	177.000
92	05	152.100	96	05	177.000
92	06	152.100	96	06	177.000
92	07	152.100	96	07	177.000
92	08	152.100	96	08	177.000
92	09	152.100	96	09	177.000
92	10	152.100	96	10	177.000
92	11	152.100	96	11	177.000
92	12	152.100	96	12	177.000
93	01	159.000	97	01	180.000
93	02	159.000	97	02	180.000
93	03	159.000	97	03	180.000
93	04	159.000	97	04	180.000
93	05	159.000	97	05	180.000
93	06	159.000	97	06	180.000
93	07	159.000	97	07	180.000
93	08	159.000	97	08	180.000
93	09	159.000	97	09	180.000
93	10	159.000	97	10	180.000
93	11	159.000	97	11	180.000
93	12	159.000	97	12	180.000
94	01	164.100	98	01	186.000
94	02	164.100	98	02	186.000
94	03	164.100	98	03	186.000
94	04	164.100	98	04	186.000

Cuadro 1

## SOLUCIÓN

---

### I. EFECTOS

Efectos del cumplimiento de la edad de 65 años en el reconocimiento de las prestaciones por incapacidad permanente (art. 138.1, párrafo segundo, de la LGSS, añadido por la Ley 24/1997 y art. 6 del Real Decreto 1647/1997).

#### 1. Planteamiento general.

La normativa aplicable en la materia distingue dos supuestos:

- No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cualquiera que sea la contingencia que la origine, cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga cumplidos 65 años de edad (1) y reúna todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.
- Tendrán derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cualquiera que sea la contingencia que las origine, las personas que, reuniendo las condiciones exigidas, sean declaradas en tal situación cuando, en la fecha del hecho causante, tengan cumplidos 65 años y no reúnan todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.

Consecuentemente, para dilucidar si es posible reconocer el derecho a una prestación de incapacidad permanente en el momento en que el trabajador cumple 65 años, resulta determinante saber si el hecho causante de la misma se produjo con anterioridad o con posterioridad a dicho momento, y, en este segundo caso, si el trabajador reúne o no los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación.

Cabe recordar que el hecho causante de la incapacidad permanente, de acuerdo con la legislación vigente (art. 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996, en relación con el procedimiento de evaluación y calificación de la incapacidad permanente establecido en el Real Decreto 1300/1995 y desarrollado por la citada Orden), se entiende producido:

---

(1) Dicha edad habrá de estar cumplida realmente, sin cómputo de las bonificaciones o anticipaciones de la edad ordinaria de jubilación (Instrucciones de la Dirección General del INSS de 10-3-1998, punto 9.1, segundo párrafo, reproducidas en el volumen correspondiente a Legislación y Jurisprudencia de este mismo número).

- En la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que derive la incapacidad permanente, si el procedimiento de evaluación y calificación se inicia de oficio por el INSS, bien a petición razonada del Servicio Público de Salud competente, bien como consecuencia de la extinción de la situación de incapacidad temporal por el transcurso de su plazo máximo de duración.
- En la fecha de emisión del dictamen-propuesta del EVI, si la incapacidad permanente no viene precedida por una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, supuesto que, con carácter general, se produce cuando el procedimiento de evaluación y calificación se inicia a instancia de parte.

Determinado así el hecho causante de la incapacidad permanente, y a los efectos que aquí interesan, sólo restará verificar si en la fecha de extinción de la incapacidad temporal o de emisión del dictamen-propuesta del EVI, según corresponda, el trabajador es menor de 65 años o ya tiene cumplida dicha edad, para, en el primer supuesto, proceder al reconocimiento de la prestación, y, en el segundo, resolver negativamente el expediente, salvo que no se reúnan los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que en los casos en que el procedimiento para la declaración de incapacidad permanente se inicie a instancia de parte, en los que, como se vio, el hecho causante se produce en el momento de emisión del dictamen-propuesta del EVI, el INSS, con un criterio que tiene como objeto favorecer a los trabajadores, establece una excepción y no toma dicho momento como referencia a efectos de verificar si ya se han cumplido 65 años, sino la fecha de solicitud de la prestación, que es anterior [Instrucciones de la Dirección General del INSS de 10-3-1998, punto 9.3 a) y b)].

## 2. Solución aplicable al supuesto concreto objeto de análisis.

En el caso práctico que nos ocupa, el procedimiento de evaluación y calificación de la incapacidad permanente se inicia de oficio a petición del Servicio Público de Salud competente, supuesto en el que resulta necesario aportar al expediente el parte médico de alta de asistencia sanitaria con propuesta de incapacidad permanente [art. 5.1 a) del RD 1300/1995; art. 3.1 c) de la Orden de 18-1-1996]. Y ello trae consigo la extinción de la situación de incapacidad temporal (art. 131 bis.1 de la LGSS), momento (16-5-1998) en que se considera producido el hecho causante de la prestación (art. 13.2 de la Orden de 18-1-1996).

Consecuentemente, es en dicha fecha donde deberá determinarse si el trabajador de nuestro ejemplo es menor de 65 años o no.

Como la respuesta es afirmativa (2), habrá de procederse al reconocimiento y cálculo de la pensión de incapacidad permanente que pueda corresponderle, sin que importe a estos efectos que el procedimiento de evaluación y calificación de la incapacidad permanente culmine después de cumplidos los 65 años. Para ello, obviamente, será necesario que el trabajador reúna todos los requisitos establecidos, los cuales se analizan, junto con el cálculo de la prestación, en el siguiente apartado.

## II. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE

### 1. Requisitos exigibles.

El interesado se encuentra afiliado y en alta [los trabajadores en incapacidad temporal provenientes de empresa continúan en situación de alta y se mantiene la obligación de cotizar (art. 106.4 de la LGSS; art. 29.3 del RD 84/1996; y art. 13.2 del RD 2064/1995) (3). En este caso, tratándose de una incapacidad derivada de enfermedad común, se exigirá que el trabajador acredite el siguiente período mínimo de cotización:

- Al tener cumplidos en el momento del hecho causante 26 o más años, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió 20 años y el día en que se hubiese producido dicho hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años cotizados. Además, al menos la quinta parte del período exigible deberá estar cotizada dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al momento de causar la prestación [art. 138.2 b) de la LGSS].

---

(2) Si el trabajador tuviera cumplidos los 65 años en el momento de la extinción de la incapacidad temporal y reuniese en dicho momento los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, no procederá la declaración de incapacidad permanente. En tales casos, se resolverá negativamente el expediente, sin calificación, informando al interesado que puede solicitar la pensión de jubilación y que ésta tendrá efectos económicos desde el día siguiente a la extinción de la incapacidad temporal, si dicha solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución denegatoria de la incapacidad permanente; en otro caso, los efectos económicos se producirán con una retroactividad máxima de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

La fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, a efectos del período mínimo de cotización y de cálculo de la base reguladora, será en estos casos la de extinción de la incapacidad temporal. Del importe a abonar de la pensión se deducirán las cantidades que se hubieran satisfecho, en su caso, en concepto de prórroga de la incapacidad temporal desde la fecha de efectos económicos de la jubilación, siempre que su cuantía sea superior a la del importe de la mencionada prórroga (Instrucciones de la Dirección General del INSS de 10-3-1998, punto 9.2).

(3) Pese a que la actual legislación permita acceder a las pensiones de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a los trabajadores afiliados que no estén en alta o en alta asimilada, conviene siempre distinguir la situación en que se halla el posible beneficiario, toda vez que existan diferencias en cuanto a los requisitos exigidos.

En nuestro supuesto, las operaciones para el cálculo del período mínimo exigible, una vez verificados los pertinentes redondeos, arrojan un resultado de 11 años y 1 mes (133 meses) (4), superior al listón mínimo de cinco años.

Consecuentemente, el período mínimo de cotización exigible será:

- Genérico: 11 años y 1 mes.
- Específico: 809 días (1/5 del período genérico) dentro de los 10 años anteriores a la fecha del hecho causante (17-5-1988 a 16-5-1998).

Será necesario, asimismo, que se produzca la correspondiente declaración de incapacidad permanente (art. 138.1 de la LGSS).

El trabajador tiene derecho a la prestación, ya que acredita los requisitos indicados:

- Se ha producido la calificación de la incapacidad permanente [art. 1.1 a) del RD 1300/1995].
- Reúne cotizados casi 33 años (5), con más de 809 días dentro de los 10 años anteriores al hecho causante.

## 2. Cálculo de la prestación.

### 2.1. Base reguladora (art. 140.1 y 4 de la LGSS).

Suma de las bases de cotización por contingencias comunes del período comprendido entre mayo de 1990 y abril de 1998 (los 96 meses anteriores al mes del hecho causante)

---

112

---

(4) Cálculo de la carencia genérica exigible [art. 4.1 b) del RD 1799/1985]:

- El tiempo real transcurrido entre el cumplimiento de los 20 años (14 de julio de 1953) y el hecho causante (16 de mayo de 1998) es de 44 años, 10 meses y 4 días.
- Al ser la fracción de año (10 meses y 4 días) superior a seis meses, se redondea a seis meses.
- El tiempo así resultante, una vez convertido en meses (534) se divide entre 4 ( $534 / 4 = 133,50$  meses).
- Puesto que siempre se desprecian las fracciones de mes, el período mínimo genérico exigible ascendería a 133 meses (u 11 años y 1 mes).

(5) Se computan a estos efectos tanto los períodos cotizados al Régimen General como los acreditados antes del 1 de enero de 1967 a los extinguidos SOVI y Mutualismo Laboral (disp. trans. segunda.1 de la LGSS).

- Al exigirse en este supuesto que el trabajador acredite un período mínimo de cotización igual o superior a ocho años, no es de aplicación la base reguladora reducida (art. 140.2 de la LGSS y art. 5.3 del RD 1799/1985).
- Durante el período computado no existen lagunas (el trabajador ha estado siempre en alta, con obligación de cotizar, incluido el lapso de tiempo de incapacidad temporal previa al hecho causante). Se consignan bases efectivamente cotizadas.
- La suma de las bases de cotización computables, una vez actualizadas las correspondientes al período comprendido entre mayo de 1990 y abril de 1996 (6), asciende a 17.180.824,80 pesetas (véase **cuadro 2**).

Así:

$$\text{Base reguladora} = \frac{17.180.824,80}{112} = 153.401 \text{ ptas.}$$

*2.2. Porcentaje aplicable (art. 17 de la Orden de 15-4-1969).*

- 100 por 100 sobre la base reguladora.

*2.3. Cuantía de la pensión.*

- Base reguladora: 153.401 pesetas.

---

(6) Recuérdese que las bases de cotización de los 24 meses anteriores a aquel en que se produce el hecho causante se computan en su valor nominal, en tanto que las restantes bases de cotización son objeto de actualización de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC desde los meses a que las mismas correspondan hasta el mes inmediato anterior al de inicio del período nominal.

**BASE REGULADORA**  
**PERÍODO COMPUTABLE: MAYO DE 1990 A ABRIL DE 1998**

(Período nominal)

AÑO	MES	BASE DE COTIZACIÓN	AÑO	MES	BASE DE COTIZACIÓN
98	04	186.000	97	04	180.000
98	03	186.000	97	03	180.000
98	02	186.000	97	02	180.000
98	01	186.000	97	01	180.000
97	12	180.000	96	12	177.000
97	11	180.000	96	11	177.000
97	10	180.000	96	10	177.000
97	09	180.000	96	09	177.000
97	08	180.000	96	08	177.000
97	07	180.000	96	07	177.000
97	06	180.000	96	06	177.000
97	05	180.000	96	05	177.000

TOTAL 2 últimos años: 4.320.000 (A)

(Período actualizable)

AÑO	MES	B. COTIZ.	ÍNDICE ACTUAL.	B. ACTUALIZADA	AÑO	MES	B. COTIZ.	ÍNDICE ACTUAL.	B. ACTUALIZADA
96	04	177.000	1,0000000	177.000,00	93	04	159.000	1,1432692	181.779,81
96	03	177.000	1,0059222	178.048,22	93	03	159.000	1,1476834	182.481,66
96	02	177.000	1,0093379	178.652,80	93	02	159.000	1,1521318	183.188,95
96	01	177.000	1,0119149	179.108,94	93	01	159.000	1,1521318	183.188,95
95	12	170.100	1,0188518	173.306,68	92	12	152.100	1,1634051	176.953,91
95	11	170.100	1,0214777	173.753,35	92	11	152.100	1,1668302	177.474,88
95	10	170.100	1,0241171	174.202,33	92	10	152.100	1,1668302	177.474,88
95	09	170.100	1,0258844	174.502,93	92	09	152.100	1,1679764	177.649,21
95	08	170.100	1,0303293	175.259,01	92	08	152.100	1,1772277	179.056,34
95	07	170.100	1,0330148	175.715,81	92	07	152.100	1,1878122	180.666,23
95	06	170.100	1,0330148	175.715,81	92	06	152.100	1,1925777	181.391,07
95	05	170.100	1,0348129	176.021,67	92	05	152.100	1,1925777	181.391,07
95	04	170.100	1,0348129	176.021,67	92	04	152.100	1,1949749	181.755,68
95	03	170.100	1,0402450	176.945,67	92	03	152.100	1,1937751	181.573,19
95	02	170.100	1,0466549	178.036,00	92	02	152.100	1,1985887	182.305,34
95	01	170.100	1,0512821	178.823,08	92	01	152.100	1,2058824	183.414,71
94	12	164.100	1,0625559	174.365,42	91	12	144.000	1,2257732	176.511,34
94	11	164.100	1,0673250	175.148,03	91	11	144.000	1,2257732	176.511,34
94	10	164.100	1,0692446	175.463,04	91	10	144.000	1,2283058	176.876,03
94	09	164.100	1,0711712	175.779,19	91	09	144.000	1,2359667	177.979,21
94	08	164.100	1,0740741	176.255,56	91	08	144.000	1,2450262	179.283,77
94	07	164.100	1,0818926	177.538,58	91	07	144.000	1,2502629	180.037,85
94	06	164.100	1,0858447	178.187,12	91	06	144.000	1,2662407	182.338,66
94	05	164.100	1,0868373	178.350,00	91	05	144.000	1,2689434	182.727,85
94	04	164.100	1,0888278	178.676,65	91	04	144.000	1,2730193	183.314,78
94	03	164.100	1,0938362	179.498,53	91	03	144.000	1,2757511	183.708,15
94	02	164.100	1,0968635	179.995,30	91	02	144.000	1,2798708	184.301,40
94	01	164.100	1,0978763	180.161,50	91	01	144.000	1,2784946	184.103,23
93	12	159.000	1,1081081	176.189,19	90	12	135.000	1,2923913	174.472,83
93	11	159.000	1,1132959	177.014,04	90	11	135.000	1,2966194	175.043,62
93	10	159.000	1,1153846	177.346,15	90	10	135.000	1,2952070	174.852,94
93	09	159.000	1,1195857	178.014,12	90	09	135.000	1,3065934	176.390,11
93	08	159.000	1,1259470	179.025,57	90	08	135.000	1,3196448	178.152,05
93	07	159.000	1,1323810	180.048,57	90	07	135.000	1,3255295	178.946,49
93	06	159.000	1,1367113	180.737,09	90	06	135.000	1,3435028	181.372,88
93	05	159.000	1,1399808	181.256,95	90	05	135.000	1,3480726	181.989,80

TOTAL 6 años: 12.860.824,80 (B)

$$Base reguladora = \frac{A + B}{112} = \frac{17.180.824,80}{112} = 153.401 \text{ ptas.}$$

**Cuadro 2**

- Porcentaje: 100 por 100.
- Pensión: 153.401 pesetas/mes (14 mensualidades al año: 12 ordinarias y dos extraordinarias, que se devengan en los meses de junio y noviembre -art. 42.1 de la LGSS-) (7).
- Efectos económicos: retroactivamente desde el 16 de mayo de 1998, momento del hecho causante, ya que la cuantía de la pensión es superior a la del subsidio de incapacidad temporal que se ha continuado abonando al interesado con carácter provisional desde dicha fecha hasta la resolución de la incapacidad permanente por el Director Provincial del INSS. Como es obvio, habrá de deducirse de la pensión lo percibido en concepto de incapacidad temporal durante el mismo período (art. 131 bis.3 de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 66/1997; y art. 15.1 de la Orden de 18-1-1996).

### **3. Cambio de denominación de la pensión de incapacidad permanente una vez cumpla el beneficiario los 65 años (art. 143.4 de la LGSS, añadido por la Ley 24/1997; y art. 7 del RD 1647/1997).**

La normativa aplicable en la materia establece lo siguiente:

- Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan los 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación, denominación que también será aplicable a las pensiones de incapacidad permanente que puedan reconocerse cumplida dicha edad a quienes no acrediten los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación, tal y como se vio en el apartado 1.
- La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la pensión que se viniere percibiendo ni alterará el régimen jurídico de las prestaciones que puedan derivarse de aquélla. En consecuencia, se mantendrá el sistema vigente en materia de tributación de las pensiones de incapacidad permanente, así como su régimen de compatibilidad con el trabajo y la posibilidad, en caso de que la incapacidad derivase de contingencias profesionales, de generar derecho a las específicas prestaciones de muerte y supervivencia previstas para dichos casos.

Aplicando estas previsiones a nuestro supuesto práctico, se obtienen las siguientes conclusiones:

---

(7) En relación con el importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de reconocimiento inicial, reanudación, suspensión o extinción del percibo de la pensión, véase el Real Decreto 771/1997.

- A partir del 14 de julio de 1998, fecha en que el interesado cumple 65 años, su pensión de incapacidad permanente absoluta pasará a denominarse pensión de jubilación, sin que ello altere los términos en que fue reconocida su cuantía.
- Se mantendrá, igualmente, el régimen de compatibilidades que tenía la incapacidad permanente absoluta, lo que significa que el percibo de la pensión, ahora denominada de jubilación, no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, que resulten acordes con el estado del beneficiario (art. 141.2 de la LGSS).
- Tampoco procederá aplicar a la pensión retención alguna por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues continuará aplicándose el régimen fiscal de la incapacidad permanente absoluta, que se encuentra exenta a efectos del mencionado impuesto [art. 9.1 b) de la Ley 18/1991, en la redacción dada por la Ley 21/1993].